



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0015-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
JULIO BURGOS SOLANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Burgos Solano contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 109, su fecha 18 de noviembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 024233-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de marzo de 2003, en virtud de la cual la ONP le denegó la pensión de jubilación solicitada argumentando que únicamente acreditaba 17 años y 3 meses de aportaciones; y que, consecuentemente, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al régimen de los decretos leyes 19990 y 25967, de acuerdo con los años de aportaciones efectivas, y los devengados correspondientes.

La emplazada alega que el actor no reúne los requisitos de ninguno de los regímenes del Decreto Ley 19990, y que pretende el reconocimiento de más años de aportes, no siendo el amparo la vía idónea para tal fin. Agrega que la pérdida de validez de sus aportaciones se sustenta en el artículo 23.^º de la Ley 8433.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 23 de diciembre de 2003, declara fundada la demanda arguyendo que el artículo 57.^º del Reglamento del Decreto Ley 19990 establece que los períodos de aportaciones no pierden su validez, salvo en los casos en que la caducidad haya sido declarada por resoluciones consentidas o ejecutoriadas, lo que no ocurre en el caso de autos, y que al reunir el actor los requisitos de ley, tiene derecho a una pensión de jubilación conforme a los decretos leyes 19990 y 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el recurrente no ha acreditado los años de aportes que alega tener, agregando que el amparo no es la vía adecuada para dilucidar controversias que requieran de la actuación de pruebas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990 y sus modificatorias. Aduce que la ONP rechazó su solicitud arguyendo que no cumplía los aportes del referido régimen. En consecuencia, la pretensión del demandante está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38.^º del Decreto Ley 19990 –modificado por el artículo 9.^º de la Ley 26504– y al artículo 1.^º Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. El Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1 acredita que el demandante nació el 9 de enero de 1938; por lo tanto, cumplió los 65 años el 9 de enero de 2003.
5. De la resolución impugnada, obrante a fojas 3, se advierte que la ONP le denegó pensión de jubilación al demandante por acreditar solo *17 años y 3 meses* de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. La resolución también dice que las aportaciones acreditadas desde 1953 hasta 1955, y de 1957 y 1958 perdieron validez en aplicación del artículo 23.^º de la Ley 8433; lo cual es corroborado en el Cuadro Resumen de Aportaciones, corriente a fojas 4, en el que consta que se declaró la invalidez de *3 años y 4 meses* de aportes del actor en virtud de lo dispuesto por el invocado artículo.
6. Al respecto este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que el artículo 57.^º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, dispone que los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos al no obrar ninguna

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resolución de ese tenor. Se colige, entonces, que las aportaciones efectuadas por el demandante desde 1953 hasta 1955 y de 1957 y 1958 conservan su validez.

7. Por tanto, teniendo en cuenta las aportaciones reconocidas por la emplazada, el actor acredita un total de 20 años y 7 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, cumpliendo de este modo lo dispuesto por el artículo 1.º del Decreto Ley 25967.
8. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración de los derechos invocados, corresponde estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 0000024233-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación al actor a partir del 9 de enero de 2003, de acuerdo con los decretos leyes 19990 y 25967, de conformidad con los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone el abono de las pensiones devengadas con arreglo a ley, y de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (s)